

6. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

ROBO CON INTIMIDACIÓN

I. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA. EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. PRUEBA ILÍCITA NO SÓLO PROVIENE DE ACTUACIONES DE AGENTES ESTATALES. NO CUALQUIER ACTUACIÓN DE PARTICULARES PONE EN MOVIMIENTO LA SANCIÓN DE INEFICACIA PROBATORIA. II. HALLAZGO DE LAS ESPECIES SUSTRÁIDAS EN UN CONTEXTO CASUAL. IMPUTADA QUE ABRE SU CARTERA PARA PODER REVISAR SU CONTENIDO. RESPETO DE LA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD DEL IMPUTADO. PROCEDENCIA DE INCORPORAR AL JUICIO LA EVIDENCIA ENCONTRADA POR LOS GUARDIAS.

HECHOS

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria respecto de la imputada por el delito de robo con intimidación. La defensa impugna la sentencia mediante recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal. La Corte Suprema descarta la existencia de infracción de garantías constitucionales, razón por la cual desestima el recurso planteado.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

ROL: *37972-2017, de 18 de octubre de 2017*

PARTES: *Ministerio Público con Valentina Silva Jeldes*

MINISTROS: *Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Valderrama R., Sr. Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E.*

DOCTRINA

- 1. El deber de repeler la prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, el Estado está obligado a velar por el respeto de las garantías fundamentales y a evitar los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, a fin de resguardar la legitimidad del sistema penal y la integridad judicial. En nuestro orde-*

namiento se reconoce la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, de lo que se desprende que la acción estatal no puede ser requisito sine qua non para que opere el remedio de exclusión probatoria respecto de evidencia obtenida con flagrante vulneración de derechos fundamentales, postura que se ve reafirmada por la circunstancia de que la regla de exclusión se encuentra presente no sólo en materia penal –donde es dable convenir que la abrumadora mayoría de las vulneraciones de derechos son cometidas por agentes del Estado–, sino también en materia de derecho laboral y derecho de familia, en que los atropellos a derechos fundamentales tienden a ser ejecutados por privados. Ahora bien, no cualquier actuación de particulares pone en movimiento la sanción de ineficacia probatoria; se requiere, a lo menos, que el privado se subrogue –de facto o en connivencia con un agente estatal– en actuaciones o diligencias propias de la investigación penal, es decir, aquellas que tienden a esclarecer la existencia de un ilícito o la identificación de sus partícipes. En este punto resulta interesante destacar que incluso la jurisprudencia norteamericana, creadora de la institución de la exclusión de prueba ilícita, reconoce algunas limitaciones al requerimiento de acción estatal, como los casos en que un particular actúa, de acuerdo a las circunstancias, como un agente del Estado (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *En el caso de autos, los guardias de seguridad no obtuvieron el material a instancias o en cooperación con los agentes estatales, ni tampoco arrogándose facultades investigativas reservadas a los órganos de persecución, sino que el hallazgo se produjo en un contexto casual, en el que una víctima de un robo les pide auxilio, por lo que detienen a las personas que sindica como los sujetos que la intimidaron y le sustrajeron especies, solicitándole a una de ellas –la acusada– que abriera su cartera, encontrando especies de la afectada y el cuchillo utilizado en la comisión del ilícito. Tampoco puede estimarse que la acusada haya visto seriamente dañada su legítima expectativa de privacidad respecto del contenido de su cartera, desde el momento en que es ella quien la abre para que fuera visto su contenido, permitiendo que los guardias accedieran a conocer aquél, que posteriormente fue entregado a la policía. Entonces, no se observan razones para haber prohibido la incorporación al juicio de la evidencia encontrada por los guardias y, consecuentemente, su valoración positiva no ha lesionado la garantía del debido proceso (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*

Cita online: CL/JUR/6962/2017

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 276 del Código Procesal Penal.*

PRUEBA ILÍCITA OBTENIDA POR PARTICULARES

NICOLÁS ACEVEDO VEGA

Universidad de Chile

El fallo expuesto, dictado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, tiene por objeto pronunciarse respecto a un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la condenada por un delito de robo con intimidación. El fundamento de dicho recurso se encuentra en la infracción de derechos fundamentales, en la que se habría incurrido en el proceso penal seguido en contra de la acusada. En efecto, de acuerdo a los hechos que se encuentran acreditados en el proceso, se advierte que la acusada, encontrándose al interior de un local nocturno, fue interceptada por los guardias de seguridad de éste, quienes la identificaron como la persona sindicada por la víctima como autora del delito de robo con intimidación en su contra. Es por ello que los guardias conminaron a la acusada a abrir su cartera, accediendo ésta última a tal solicitud, y encontrándose al interior de la cartera el carnet y el pase escolar de la víctima, junto con el cuchillo que habría sido empleado para coaccionarla.

La defensa fundó su recurso en la infracción del derecho fundamental a la integridad física y psíquica, el derecho al respeto y protección de la vida privada, y las disposiciones que consagran la garantía de un debido proceso. Dichos derechos y garantías fundamentales habrían sido vulnerados, al momento en que guardias de seguridad —esto es, particulares, que no desempeñan cargo o función pública alguna— habrían realizado medidas intrusivas respecto a su representada, las que tornaron ilícita la prueba obtenida mediante dichas actuaciones. Con ello, la condena y el proceso previo habrían sido determinados con infracción a los derechos fundamentales de la acusada, lo que determinaría la nulidad de éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

El razonamiento del fallo de la Corte Suprema se estructura con base en dos argumentos. Con relación al primero de ellos, la corte sostiene que la infracción de derechos fundamentales que haría procedente la interposición de un recurso de nulidad, debe sustentarse en afectaciones sustanciales, graves y relevantes en relación con los intereses del afectado. En este sentido, los guardias de seguridad no habrían incurrido en una infracción de tal entidad, toda vez que habrían actuado en un contexto “casual”, en el que la víctima les pedía auxilio, sin cooperación de agentes estatales ni arrogándose facultades investigativas. Tampoco la acusada habría visto dañada su expectativa de privacidad, al ser ella quien accedió a abrir la cartera para que revisaran su contenido.

Respecto a este primer argumento, es relevante comprender cómo se encuentra configurada la expectativa de privacidad en nuestro sistema procesal penal, con relación a las actuaciones realizadas durante la etapa investigativa. Al respecto, es necesario señalar que nuestro proceso penal se encuentra limitado por el respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes, y, en particular, del imputado, constituyendo un límite insalvable a la realización de actividades investigativas destinadas a la comprobación del hecho punible. Respecto a este aspecto, es necesario señalar que el derecho a la privacidad –y a la no invasión de la esfera privada– tiene especial trascendencia, por el modo en que la investigación, de forma usual, puede afectar dicho derecho. Es por ello que nuestro ordenamiento restringe severamente la posibilidad de su afectación, fijando por regla general una prohibición expresa al registro de las pertenencias del imputado, estableciéndose, excepcionalmente, habilitaciones expresas para los agentes policiales para practicar medidas intrusivas sin su consentimiento.

Una manifestación de ello es la regulación que establece nuestro estatuto procesal sobre las hipótesis de control de identidad y flagrancia, ambas realizadas por parte de agentes policiales, sin instrucción previa del fiscal. A este respecto, las disposiciones de los artículos 85 y 129 del CPP habilitan expresamente al registro de equipaje, vestimentas y vehículo, sin consentimiento del afectado. Ello, con base en la siguiente regla: en el caso del control de identidad (art. 85 CPP), se encuentra expresamente vedada la intervención de particulares para su práctica, mientras que, en la hipótesis de flagrancia (art. 129 CPP), se diferencian expresamente las facultades de particulares y las de funcionarios policiales, habilitándose a los primeros sólo a “*entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima*”. Es decir, se excluye, para quienes no son agentes policiales, la posibilidad de registrar equipajes, vestimenta y vehículos, en tanto se trata de una actividad netamente investigativa.

En tal sentido, es claro que los guardias de seguridad que conminaron a la acusada a abrir su cartera se arrogaron facultades investigativas que se encuentran vedadas para los particulares. Tal actuación no sólo es ilegal, sino que incide en el ámbito de los derechos fundamentales del acusado, particularmente, su expectativa de privacidad. Se trata por tanto de una actividad que excede el ámbito de actuación de los particulares, que constituye una afectación sustancial, al comprometer el principio de no autoincriminación. En tal sentido, las reglas que delimitan el ámbito de actuación de los funcionarios policiales constituyen un mecanismo de solución de la contraposición entre intereses contrapuestos en el marco del proceso penal, que habilitan la afectación de derechos fundamentales dentro de determinados parámetros normativos sujetos a un juicio de ponderación. Ello determina que, naturalmente, toda actuación que sea realizada fuera de dichos parámetros normativos, en el ámbito de afectación

de derechos fundamentales, constituye una vulneración de éstos. Por supuesto, ello es manifiesto en el caso de realización de actividades intrusivas por parte de particulares. El carácter “casual” del hallazgo de las especies, término usado por la corte para negar la ilicitud de la prueba obtenida, no parece corresponderse con los hechos, donde la apertura de la cartera fue precisamente realizada con el objeto de acreditar si portaba las especies sustraídas a la víctima.

Ahora bien, el consentimiento prestado por la acusada en dicha actuación, podría habilitar a excluir la posibilidad de afectación del derecho fundamental, bajo el entendido de que la privacidad es disponible por parte de su titular. Sin embargo, cabe preguntarse por las condiciones en que fue prestado su consentimiento, de forma de determinar si dicha manifestación de voluntad es válida, y por tanto, cancela la declaración de ilicitud de la prueba obtenida a partir de ésta. En este sentido, debe ser establecido si su consentimiento fue prestado de forma informada –de manera de no existir error que haya determinado su ejercicio– y si fue ejercido de forma libre –esto es, libre de coacción o presión indebida– para determinar su validez. Así, se ha señalado que “*para que el consentimiento pueda estimarse válido, debe ser otorgado por la persona afectada comprendiendo el contexto judicial en que se desarrolla la petición de voluntariedad y si y solo si ha mediado por parte de los agentes, la explicación detallada y entendible, que tiene la posibilidad real de rechazar la medida, sin que se le advierta de consecuencias jurídicas nefastas de ningún tipo*”¹. Tales condiciones no pueden verse satisfechas en el presente caso, especialmente considerando que el registro fue practicado por particulares –al menos dos, enfrentando a una menor de edad– que no tienen ninguna formación respecto a los principios y disposiciones que configuran el proceso penal, y que, difícilmente podrían haberle informado a la acusada respecto a sus derechos, en un contexto ampliamente coactivo. En dicha circunstancia, la acusada podía no conocer que podía negarse a tal diligencia, o bien podría haber tenido temor a negarse a tal actuación. Adicionalmente, se trataba de una menor de edad, que naturalmente requiere especial consideración en razón de su desarrollo y madurez, conforme a los principios que gobiernan nuestro sistema de responsabilidad penal adolescente. En tal sentido, la prueba debe ser considerada ilícita y, por tanto, obtenida con infracción de derechos fundamentales.

Existe también un segundo argumento desarrollado por la corte, para efectos de rechazar el recurso de nulidad interpuesto. Señala el máximo tribunal, al referirse a la vulneración de la garantía del debido proceso, que el agravio a la garantía

¹ NÚÑEZ OJEDA, Raúl, y CORREA ZACARÍAS, Claudio, “La prueba ilícita en las diligencias limitativas de derechos fundamentales en el proceso penal chileno”. Algunos problemas, en *Ius et Praxis* 23 (2017), p. 226.

debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso. Tal afectación no se habría configurado en el presente proceso, toda vez que el tribunal no sólo tuvo en consideración las especies encontradas al interior de su cartera —y las declaraciones de los guardias al respecto—, sino que también el reconocimiento por parte de la víctima, realizado de forma previa a su aprehensión. Ahora bien, no resulta claro que el tribunal hubiese llegado al mismo nivel de convicción de existir la sola declaración y reconocimiento de la víctima. Al respecto, es insoslayable que la valoración conjunta de las pruebas obtenidas fue lo que determinó la declaración de responsabilidad respecto a la acusada. El aislar determinadas pruebas, que podrían haber sido valoradas por el tribunal de forma individual, de modo de llegar a una sentencia condenatoria, es un ejercicio hipotético que difícilmente puede hacerse en un sistema como el nuestro, construido sobre la base de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En tal sentido, no puede desconocerse que el solo hecho de valorar como prueba la existencia de las especies en poder de la aprehendida influyó decisivamente en la convicción del tribunal. Es precisamente por ello que nuestro legislador consagró un sistema de inadmisibilidad absoluta de la prueba ilícita, estableciendo un límite formal al interés de averiguación de la verdad en el proceso penal, para así salvaguardar el interés por el respeto de los derechos fundamentales dentro del proceso penal. Por tanto, el segundo argumento esgrimido por la corte debe ser también rechazado, pues fue una prueba lo suficientemente determinante para superar el estándar de duda razonable que rige nuestro sistema procesal penal.

En razón de lo ya señalado, considero que el recurso de nulidad interpuesto ante la Corte Suprema debió haber sido acogido, por haberse dirigido en contra de una sentencia condenatoria dictada sobre la base de un proceso instruido con infracción de los derechos fundamentales de la acusada. En particular, se infringió el derecho fundamental a la privacidad y, asimismo, la garantía que sustenta el debido proceso, y una investigación racional y justa, al haberse incurrido en medidas intrusivas por parte de particulares que no estaban habilitados para realizar tal actuación.

CORTE SUPREMA:

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En esta causa R.U.C. N° 1601163932-5 y R.I.T N° 176-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por

sentencia de dieciséis de agosto del año en curso, se condenó a la acusada, Valentina Ignacia Silva Jeldes, a la sanción de un año y medio de libertad asistida especial como autora de un delito de robo con intimidación, perpetrado en Valparaíso, el día 10 de diciembre de 2016.

La defensa de la acusada interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó del pasado veintiocho de septiembre, fijándose la audiencia de lectura del fallo para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciándose que el registro de Valentina Silva Jeldes, José Astorga Riquelme y Víctor Álvarez Astorga, fue realizado por los guardias de seguridad de la discoteca Absolute, siendo tal diligencia de registro ilegal y la prueba de cargo que derivó de ella, obtenida con vulneración de garantías fundamentales, pues en su obtención se conculcaron a los menos tres garantías constitucionales.

En primer lugar, el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, consagrado en el artículo 19, N° 1, de la Constitución Política de la República, lo que se produjo cuando el guardia de seguridad de la discoteca Absolute, conforme sus propios dichos, la llevó junto a una señora que ella creyó era del aseo al lugar donde se venden los *tickets*, la hicieron sacarse sus zapatillas y todo para revisarla, luego de lo cual encontraron un cuchillo al interior de su cartera.

Por consiguiente, la acusada fue víctima de una diligencia de carácter intrusivo, que conculcó su derecho inalienable al respeto y protección de su dignidad humana, que constituye uno de los pilares del Estado democrático de derecho.

Luego, el arbitrio expresa que se infringió el derecho al respeto y protec-

ción de la vida privada de las personas, consagrado en el artículo 19, N° 4, inciso primero, primera parte, de la Constitución, garantía que puede verse afectada por los actos de la investigación, afectación que no necesariamente coincide con aquella que puede sufrir la garantía tradicional de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada (artículo 19, N° 5, CPR). Mientras esta última garantía puede verse afectada mediante la entrada y registro irregular de lugares cerrados (artículos 205 y siguientes del Código Procesal Penal), mediante incautación indebida de correspondencia, los términos amplios de la primera, según consta expresamente en las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, correspondientes a su sesión 29, permiten hacerse cargo de otras formas de vulneración de la intimidad de las personas, que no necesariamente son subsumibles en las formas tradicionales de ataque, por lo que el registro realizado por los guardias de seguridad a la acusada atentó justamente contra este derecho fundamental de la acusada, que, además, se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño.

En consecuencia, tratándose de actuaciones típicas de investigación, que en este caso consistieron en el registro de los detenidos y en la incautación de las especies encontradas en su poder, que derivaron en la obtención de material probatorio, toda la prueba tuvo su origen en las actuaciones ilegales realizadas por particulares, que aunque quisieran no podrían legitimar sus actuaciones,

ya que los únicos mecanismos formales para legitimar dichas afectaciones están disponibles sólo para los órganos estatales de persecución penal, no para los particulares, por lo que toda conducta intrusiva debe canalizarse a través de la persecución pública, exigencia a la que no se dio cumplimiento por los guardias de seguridad, ni por la víctima, pese a que Carabineros llegó poco tiempo después al lugar de los hechos y a que la detención de la adolescente y sus acompañantes se produjo a pocos instantes de cometido el ilícito, lo que se desprende de lo declarado por Camila Barrios Ávalos.

Luego se señala que se vulneró el debido proceso, conforme a los artículos 6°, 7° y 19, N° 3, todos de la Constitución Política de la República, pues el tribunal valoró positivamente, dando pleno mérito probatorio, y fundó su sentencia en la prueba material y documental que tuvo su origen en el registro ilegal realizado por los guardias de seguridad en la persona de Valentina Silva Jeldes, José Astorga y Víctor Álvarez, diligencia de carácter intrusivo que se desarrolló fuera del marco constitucional y legal.

En el derecho a juzgamiento especializado no basta con que se reconozcan a favor de los jóvenes imputados las garantías generales del debido proceso comunes a todos, sino que además es necesario reforzar algunas de ellas, tomando en especial consideración las particularidades que presentan los jóvenes.

Pide se acoja el recurso, se anule el juicio y la sentencia, señalándose que se

excluye del auto de apertura dictado en esta causa con fecha de septiembre de 2017, por haber sido esta obtenida con infracción de garantías fundamentales, los testimonios de Víctor Rocangiolo Lanús y Samuel Enrique Madolnado Cárdenas; set de seis fotografías de armas blancas y especies recuperadas y dos armas blancas, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de la causal esgrimida, el recurrente incorporó como prueba las pistas de audio en que constan las declaraciones en juicio de los testigos Camila Barrios Avalos (minutos 13:14 a 13:40) y Francisco Correa Cortés (minutos 06:55 a 07:05), las que dan cuenta del registro de la cartera de la imputada por parte de los guardias, una vez que ella la abrió a petición de aquéllos.

Tercero: Que, con relación a la causal de invalidación esgrimida, como se desprende del recurso, las afectaciones en que la defensa fundamentó su reclamo se originarían con motivo del registro que realizan los guardias de seguridad a la cartera de la acusada, ocasión en que se encuentra en su interior el pase escolar y el carné de la víctima, además del cuchillo utilizado para intimidarla. Se cuestiona la realización de diligencias intrusivas por parte de particulares y sin previa autorización, lo que vulneraría, de manera trascendental, los derechos a la integridad física y síquica y el derecho al respeto y protección de la vida privada, y, consecuencialmente, la

garantía del debido proceso, al incorporarse al juicio prueba obtenida de manera ilícita.

Cuarto: Que es importante comenzar el análisis fijando el contexto fáctico en que se habría concretizado la vulneración de garantías alegada; de acuerdo al relato de los testigos, que en este punto no es rebatido por la defensa, los guardias de seguridad del establecimiento le solicitaron a la acusada que abriera la cartera que portaba, observando en su interior el cuchillo utilizado para intimidar a la víctima y encontrando documentos personales de ésta (carné y pase escolar).

Quinto: Que, relacionando la acción cuestionada con las garantías que se invocan como transgredidas, esta Corte Suprema ya ha señalado que el deber de repeler la prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, el Estado está obligado a velar por el respeto de las garantías fundamentales y a evitar los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, a fin de resguardar la legitimidad del sistema penal y la integridad judicial (SCS N°s. 23930-2014, 25003-2014, 999-2015 y 21430-2016).

En nuestro ordenamiento, se reconoce la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, de lo que se desprende que la acción estatal no puede ser requisito *sine qua non* para que opere el remedio de exclusión probatoria

respecto de evidencia obtenida con flagrante vulneración de derechos fundamentales, postura que se ve reafirmada por la circunstancia de que la regla de exclusión se encuentra presente no sólo en materia penal –donde es dable convenir que la abrumadora mayoría de las vulneraciones de derechos son cometidas por agentes del Estado–, sino también en materia de derecho laboral y derecho de familia, en que los atropellos a derechos fundamentales tienden a ser ejecutados por privados.

Ahora bien, no cualquier actuación de particulares pone en movimiento la sanción de ineficacia probatoria; se requiere, a lo menos, que el privado se subrogue –de facto o en connivencia con un agente estatal– en actuaciones o diligencias propias de la investigación penal, es decir, aquellas que tienden a esclarecer la existencia de un ilícito o la identificación de sus partícipes. En este punto resulta interesante destacar que incluso la jurisprudencia norteamericana, creadora de la institución de la exclusión de prueba ilícita, reconoce algunas limitaciones al requerimiento de acción estatal, como los casos en que un particular actúa, de acuerdo a las circunstancias, como un agente del Estado. Así, por ejemplo, en *Skinner v. Railway Labor Executives*, 489 U.S. 602 (1989), la Corte Suprema califica como medida intrusiva sujeta a la Cuarta Enmienda una actuación netamente privada, pero compelida por reglamentación federal, en la que el interés privado implicado en la diligencia es mínimo y, en cambio, el interés estatal resulta ser preponderante.

Sexto: Que, además, la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, relevante, de gravedad, de tal modo que el defecto constituya un atentado de tal entidad que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta.

Séptimo: Que, entonces, delineados los contornos de las vulneraciones de garantías fundamentales que ameritan, en abstracto, el uso del remedio de exclusión, cabe analizar si la infracción denunciada por la defensa reúne la entidad suficiente para ser considerada una acción ilícita que habilita a poner en marcha tal institución, de acuerdo a los supuestos de hecho asentados en el motivo cuarto.

Tal como se establece en el fallo recurrido, los guardias de seguridad no obtuvieron el material a instancias o en cooperación con los agentes estatales, ni tampoco arrogándose facultades investigativas reservadas a los órganos de persecución, sino que el hallazgo se produjo en un contexto casual, en el que una víctima de un robo les pide auxilio, por lo que detienen a las personas que sindica como los sujetos que la intimidaron y le sustrajeron especies, solicitándole a una de ellas –la acusada– que abriera su cartera, encontrando especies de la afectada y el cuchillo utilizado en la comisión del ilícito.

Tampoco puede estimarse que la acusada haya visto seriamente dañada su legítima expectativa de privacidad respecto del contenido de su cartera, desde el momento en que es ella quién la abre para que fuera visto su contenido,

permitiendo que los guardias accedieran a conocer aquél, que posteriormente fue entregado a la policía.

Octavo: Que, entonces, tal como asienta el fallo impugnado, no se observan razones para haber prohibido la incorporación al juicio de la evidencia encontrada por los guardias Rocangiolo y Maldonado y, consecuentemente, su valoración positiva no ha lesionado la garantía del debido proceso.

Noveno: Que, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, la legitimidad de la decisión jurisdiccional debe ser corolario de un proceso previo que esté asegurado por reglas formales que respeten un racional y justo procedimiento e investigación. Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser–, los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de derecho procesal penal”, Thomson Aranzadi, 2004, pá-

gina 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, concretando estas ideas al caso en estudio, esta corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Undécimo: Que, respecto a la causal invocada, se advierte en su exposición de motivos que la defensa reprocha a los sentenciadores que al momento de resolver tomaron en consideración la evidencia encontrada por los dos guardias de seguridad que registraron la cartera de la acusada, la que, de acuerdo a lo que se lee del fallo, habría corroborado lo que fuera aportado por el testimonio de la víctima, quien identificó a la impu-

tada como la persona que acompañaba a los dos individuos que la intimidaron y le sustrajeron especies, y quien los conminaba a actuar rápidamente, obstruyendo la vista de las personas que estaban en el lugar.

Duodécimo: Que tal explicitación de agravios no logra demostrarse. En efecto, la defensa lo que cuestiona es el registro de la acusada, específicamente la cartera que portaba, realizado por los guardias de seguridad, pero olvida que la víctima la identifica posteriormente como una de las personas que intervinieron en el robo con intimidación, antes de efectuarse el registro de dicha especie, sindicándola frente a los guardias y, más aún, ella insta a la realización de aquél porque quería recuperar su teléfono celular.

De este modo, la impugnación carece de significación, por cuanto el referido elemento de juicio no fue el único que contribuyó a la formación de convicción en un sentido determinado por parte del tribunal, asignándosele especial relevancia al testimonio de la ofendida.

Por ello, su ingreso a los elementos que el tribunal debió valorar para la decisión de lo debatido careció de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tal yerro, en el evento de que hubiera ocurrido, tenga la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada.

Decimotercero: Que, en consecuencia, cabe estimar que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al fundamentar su decisión condenatoria en la prueba rendida en el juicio, conforme a sus facultades

soberanas, de manera que el recurso en estudio será rechazado.

Por estas consideraciones, y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se decide:

1.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada Valentina Ignacia Silva Jeldes contra la sentencia dictada en la causa RUC N° 1601163932-5 y RIT N° 176-2017 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso con fecha dieciséis

de agosto de dos mil diecisiete, y contra el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E.

Rol N° 37972-2017.